

pueden menos de exclamar con verdadera fruición el consabido: "¡Ahora es la mía...!", lo que se traduce naturalmente en un juicio peyorativo, falso, imprescindible y no ajustado a la realidad del profesor.

Por otra parte, para el profesor es también rémora, estímulo, temor y motivo para mejorarse y estar siempre avisado en la alta labor que se le tiene encomendada. Dejando aparte los inconvenientes y las complejidades que se originan por parte del alumno en cuanto a la pureza de la calificación, este hecho, fenómeno típico de la educación democrática, es valorable y altamente sugestivo por lo que se refiere al profesor; pues no son admisibles en la educación esas personas que, llamándose profesores e instructores o catedráticos, se encastillan en su cátedra o en su especialidad, elevándose cada vez más, sin acordarse de que lo que tienen delante son jóvenes alumnos a

quienes tienen que "enseñar y educar", no simplemente individuos a quienes tienen que examinar. Naturalmente este hecho del *profile* desconcierta enormemente a esos profesores de la vieja tradición, y como no conciben más autoridad que la del *magister dixit*, su actuación se estrella la más de las veces y fracasa ante el moderno espíritu estudiantil, que además de ser nuevo, observador e intolerante, es también revolucionario y democrático. Afortunadamente, la nueva ola del tiempo va dejando atrás a esos profesores que, encastillados en su escalafón o en su especialidad, son inaccesibles, considerándose poco más o menos como "reyezuelos en su trono", y a los cuales les viene bien el *profile of his professors* que hacen las Universidades democráticas.

ISIDORO MONTIEL

## Convalidación de Estudios Eclesiásticos

La necesidad de aplicar lo dispuesto en el reciente Concordato con la Santa Sede en cuanto al reconocimiento de grados eclesiásticos, ha hecho dictar una no escasa legislación que, con aquél, regula la convalidación en España de estudios eclesiásticos.

Dicha legislación está constituida por las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Decreto de 6 de octubre de 1954 (*B. O. del Estado* de 27 de octubre) por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores que deben cursar estudios en las Universidades civiles.

2.<sup>a</sup> Orden ministerial de 9 de marzo de 1955 (*B. O. del Estado* de 16 de marzo) sobre instrucciones provisionales para la aplicación del Decreto de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios eclesiásticos.

3.<sup>a</sup> Orden ministerial de 3 de junio de 1955 (*B. O. del Estado* de 7 de julio) estableciendo la tabla de materias convalidables.

Vamos a estudiar seguidamente, en la forma más ordenada posible, las directrices que resultan de la comparación de los mencionados textos legales.

### A) PRINCIPIO GENERAL

Los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las Facultades, aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos a todos los efectos por el Estado español (1).

Dichas Facultades son las siguientes:

Comillas (Santander): Universidad Pontificia (Teología, Ius., Can., Phi.).

Granada: Facultad Teológica, S. I. (Cartuja).

Madrid: Facultad Philosophica, S. I. (Chamartín).

Oña (Burgos): Facultas Theologica en Philosophica, S. O. (Colegio San Francisco Xavier).

Salamanca: Universidad Pontificia (Theol., Ius., Can., Phi.).

Facultas Theologicas, O. P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona): Facultas Theologicas et Philosophica, S. O. (Colegio San Francisco de Borja).

Las mencionadas Facultades son las contenidas en una relación enviada al Ministerio de Educación Nacional por la Nunciatura de la Santa Sede en Madrid (2).

Lo antedicho es en lo referente a España. En cuanto a Facultades Pontificias situadas en el extranjero, serán las contenidas en una relación oficial depositada en el Ministerio de Educación Nacional, relación que puede ser consultada por los respectivos titulados (3).

### B) ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO

Distinguiremos dos casos:

1. *Ingreso en las Facultades civiles.*—Los titulados clérigos o seglares con grados mayores en Ciencias Eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, pueden matricularse directamente en el primer curso académico de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios totales y previos de carácter previo (4).

(2) Orden de 9 de marzo de 1955, núm. 3.

(3) Orden de 9 de marzo de 1955, núm. 4.

(4) Decreto de 6 de octubre de 1954, art. 1.<sup>o</sup>

(1) Párrafo segundo del art. 30 del Concordato entre España y la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953.



2. *Convalidación de estudios parciales o totales.*—Esta puede ser obtenida al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, previo dictamen con carácter informativo del Consejo Nacional de Educación (5).

#### c) REQUISITOS FORMALES Y TRÁMITES

##### A) *Expedientes de ingreso en Facultad*

1. *Requisitos formales.*—Los que deseen matricularse directamente del primer curso académico de cualquier Facultad universitaria deberán solicitarlo del Ministerio de Educación Nacional (6).

A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Título original, testimonio notarial legalizado o certificación académica, también legalizada, que acredite suficientemente estar en posesión del grado de licenciado o doctor en la Facultad eclesiástica de que se trate.

b) Aunque no lo diga la Orden ministerial citada, parece que, por aplicación analógica de las normas que rigen la convalidación de estudios, deberá presentarse también partida de nacimiento debidamente legalizada.

2. *Trámite.*—Estos expedientes se resolverán directamente por el Ministerio de Educación Nacional, una vez comprobada la idoneidad de los títulos a los efectos prevenidos en la legislación vigente.

##### B) *Convalidación de estudios totales o parciales*

Se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939 y legislaciones complementarias, aplicándose también la específica de esta materia.

1. *Requisitos formales.*—Los que soliciten convalidación de estudios totales o parciales realizados en Facultades eclesiásticas, acompañarán los documentos siguientes:

a) *Instancia* suscrita por el solicitante o persona debidamente autorizada, en la que se haga constar claramente: a), la nacionalidad, edad, residencia o domicilio del solicitante; b), lo que solicita: convalidación de estudios parciales, o totales, o de grado o de título; c), si se han cursado u obtenido en Centro oficial o privado, en su país o en extraños al suyo.

b) *Partida de nacimiento* del solicitante. En su defecto, partida de bautismo. Cuando sea imposible presentar una u otra, el Ministerio podrá admitir como equivalente una certificación expedida por la Nunciatura, en la que se diga que dicha representación consta, inequívocamente, en qué fecha y lugar nació aquél y cuáles son una y otra.

Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, podrán reemplazarse las partidas y certificados antedichos por simple exhibición del pasaporte del solicitante en la Sección de Asuntos Exteriores del Minis-

terio de Educación Nacional (7), tomándose nota en la misma de las circunstancias personales del interesado y del número, fecha y lugar de expedición de aquél.

c) *Título original* o certificación de estudios totales o parciales, según cada caso.

d) *Plan de estudios* de la Facultad respectiva. Si éste obrara ya en el archivo de la Sección de Asuntos Exteriores del Departamento, ésta podría inmediatamente eximir de la presentación de dicho documento (8).

Todos los documentos deberán estar debidamente legalizados y traducidos (9).

2. *Trámite.*—Seguirá el previsto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, analizado en otro lugar de este libro. Con la única diferencia de que el informe del Consejo Nacional de Educación, que es potestativo en los casos habituales de convalidación de estudios extranjeros, pasa a ser preceptivo cuando se trata de estudios eclesiásticos (10).

Distinguiremos los cuatro casos siguientes:

a) *Licenciados en Filosofía en una Facultad eclesiástica que quieran cursar estudios de la Sección de Filosofía y Letras en una Universidad española.*—Solicitada en la forma dicha, la convalidación podrá obtener el título correspondiente civil, previo examen de las siguientes asignaturas:

1.<sup>a</sup> Todas las de los cursos comunes, a excepción de Lengua y Literatura Latina y Griega y Fundamentos de Filosofía.

2.<sup>a</sup> Estética Antropológica, Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia.

Las demás asignaturas se dan por convalidadas (11).

b) *Licenciados en Filosofía por una Facultad eclesiástica que quieran cursar estudios de otra Sección de la carrera de Filosofía y Letras española.*—Estos tendrán convalidadas las asignaturas siguientes de los cursos comunes: Lengua y Literatura Latina y Griega y Fundamentos de Filosofía (12).

c) *Licenciados en Filosofía por una Facultad eclesiástica que pretendan seguir estudios en otra Facultad española distinta de la de Filosofía y Letras.*—Deberán convalidar sus estudios en la forma general prevista en el Decreto de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias.

d) *Licenciados en otras Facultades eclesiásticas que deseen seguir cualquier carrera en una Universidad española.*—Lo mismo que en el caso anterior.

##### C) *Matrícula condicional*

En todos los casos antedichos, las peticiones de matrícula y de convalidación pueden formularse en una misma instancia acreditando los requisitos y presentando los documentos necesarios para cada caso. En este supuesto se decidirá previamente si procede dicha

(7) Idem, núm. 2.

(8) O. M. de 23 de abril de 1955, núm. 1, de acuerdo con lo que dispone la O. M. de 9 de marzo de 1955, núm. 5.

(9) O. M. de 23 de abril de 1955, núms. 4 y 5.

(10) Decreto 6 de octubre de 1954, núm. 2.

(11) O. M. de 3 de junio de 1955, núm. 2.

(12) Idem, núm. 3.

(5) Idem, art. 2.º

(6) Orden de 9 de marzo de 1955, núm. 1.



matrícula en la Universidad, y se hará constar en su caso que la convalidación de estudios se encuentra pendiente de la tramitación del oportuno expediente a los efectos de que el interesado pueda obtener la matrícula que le interesa con carácter condicional (13).

#### D) EJERCICIO PROFESIONAL

1. *De españoles.*—Del contexto del Decreto de 6 de octubre de 1954 y de las órdenes que lo complementan, se desprende que los españoles que convaliden sus estudios en la forma prevista en una y otras pueden ejercer sin más la respectiva profesión.

(13) O. M. de 9 de marzo de 1955, núm. 8.

2. *De extranjeros.*—Los ciudadanos extranjeros que hayan obtenido grados o realizado estudios en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede, podrán acogerse a iguales normas para la convalidación de sus títulos o estudios totales o parciales; pero la validez profesional de estos títulos estará sometida a lo que se estipule en los Convenios con las naciones a que aquellos extranjeros pertenezcan o, en su defecto, a lo que resulte de la aplicación del principio de reciprocidad. Subsidiariamente se aplicarán las normas contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 7 de octubre de 1939 (14).

JOSÉ MARÍA LOZANO

(14) Decreto 6 de octubre de 1954, art. 3.º